

corrienteaño han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al movimiento nacional.

Artículo segundo. Se decreta la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecieren a los referidos partidos o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado.

Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional.

Artículo cuarto. Las correcciones y suspensiones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por los jefes del centro en que preste sus servicios el funcionario y en su defecto, por el superior jerárquico del corregido, y aquéllos, en su caso, previa la formación del oportuno expediente, propondrán la destitución a la autoridad, empresa o Corporación a quien correspondiera hacer el nombramiento.

Artículo quinto. Los generales jefes de los Ejércitos de operaciones o los de columna o unidad a quienes éstos hayan dado instrucciones al efecto podrán, en las plazas ocupadas y que en lo sucesivo se ocupen, tomar medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de aquellas personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción o inducción, de daños y perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de la oposición al triunfo del movimiento nacional.

Artículo sexto. Las autoridades expresadas remitirán a los Juzgados de primera instancia relación de las personas y bienes que posean y que a su juicio estén comprendidas en el artículo quinto, para que se decrete el

embargo de éstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 600 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes de la de Enjuiciamiento Civil, quedando subsistentes tales medidas hasta la depuración de las responsabilidades criminales o civiles que se declaren.

Artículo séptimo. Las medidas precautorias de los dos artículos anteriores se llevarán a efecto no obstante aparecer los bienes enajenados o gravados a favor de personas distintas de los supuestos responsables, siempre que la enajenación o gravamen haya sido hecho en fecha posterior al 19 de julio último y a reserva de la convalidación de los mencionados actos.

Artículo adicional. Para el desarrollo definitivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se dictarán las oportunas normas.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

Decreto núm. 109.

Notorio fué el ideal patriótico que inspiraba el movimiento iniciado en Madrid el día diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, que si, quienes detentaban el Poder en tal época, consiguieron, de momento, con sus draconianas medidas, procedimientos y campaña de la prensa que les estaba entregada, impedir la exteriorización de los verdaderos e íntimos sentimientos de la masa sana del País en relación con aquel ideal, tenían tal fuerza y pujanza que pusiéronse bien de manifiesto en cuantos momentos pudo expresarlo libremente y de modo muy especial en el comportamiento que, desde los primeros instantes, observó para con los sancionados por dicho movimiento.

Súmase a lo expuesto la gallardía, elevado espíritu y alteza de miras con que, desde el primer momento, vienen actuando en el movimiento salvador los que, de entre el referido personal, han podido incorporársenos.

Por todo ello, y atenta la Jun-

ta de Defensa al latir y anhelos del País, considera llegado el momento de hacer efectiva, por modo completo y real, la amnistía que el pueblo, con sus patentes pruebas, les había discernido, y que en forma restringida, o más bien irreal, les fué otorgada.

Con desarrollo diferente, pero imbuido de los mismos ideales, se caracterizan actuaciones de las que se produjeron en la guarnición de Alcalá de Henares en la primavera pasada, razón por la que es de adoptar determinaciones análogas, previa depuración y contrastación adecuada en uno y otro caso.

Por todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Cuantos Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, hubieren sido sancionados por el movimiento de diez de agosto de mil novecientos treinta y dos, o por los hechos desarrollados en la guarnición de Alcalá de Henares, en la primavera pasada, podrán ser reintegrados a su Cuerpo, en la situación, empleo y puesto que les correspondieren de no haber sido sancionados, siempre y cuando, de la información que ha de practicarse, resulte comprobado que se hallan dentro de las circunstancias anteriormente expuestas.

Segundo. Los que se consideren comprendidos en el artículo anterior, promoverán la oportuna instancia, que elevarán a la Junta, con la aportación de cuantos antecedentes conciernan al hecho que motive aquélla.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABBANELLAS.

ORDENES

Del 11 de septiembre de 1936

136

Visto el escrito dirigido por Teniente Coronel Director de Academia de Artillería e Ingenieros, haciendo notar las

cunstancias que concurren en los alumnos de aquella Academia que, desde el primer momento y con el mayor fervor patriótico, están incorporados al movimiento salvador de España, y teniendo en cuenta que estos alumnos, como los demás que se encuentran en igual caso, por sus títulos académicos, profesionales y ejercicios prácticos que vienen realizando, llenan por completo los requisitos que exige el artículo 1.º del Decreto número 94, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Se conceda (el desempeño y consideración del cargo correspondiente al empleo de Alférez) a los alumnos de las Academias militares que, solidarizados con este movimiento nacional, estén actuando en operaciones activas en las filas del Ejército o de Milicias armadas.

Segundo. Los Generales de las Divisiones enviarán las propuestas, debidamente informadas, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, los que extenderán y autorizarán los nombramientos, disponiendo de destino a unidades dentro del Ejército y distintas, a ser posible, de aquellas en que actualmente prestan sus servicios.

Tercero. Durante el tiempo que desempeñen este cargo de Alférez, que será el que tenga de duración las actuales circunstancias, si antes no se ordena su incorporación a las Academias para continuar los estudios, devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Cuarto. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones darán cuenta a esta Junta de Defensa Nacional de los alumnos a quienes hubieren conferido el cargo correspondiente al empleo de Alférez.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

137

Debidamente comprobado en la correspondiente información practicada, que el Interventor del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles Madrid, Zaragoza, Alicante, D. Enrique Maroto Guzmán, observó, para la

ausencia temporal de su destino, las formalidades preceptivas, sin que, por causas ajenas a su voluntad y circunstancias del momento, llegaran a tener constancia en la Inspección respectiva, y acreditada la irreprochable conducta de dicho funcionario, la Junta de Defensa Nacional ha acordado dejar sin efecto su Orden de 18 de agosto pasado (BOLETIN OFICIAL, número 9), por la que se declaraba suspenso de empleo y sueldo al nombrado Interventor del Estado, y que éste se reintegre a su cargo, con residencia en Valladolid, cesando en el desempeño del mismo D. Eugenio García Viñas, a quien se designaba para ello en la Orden mencionada, gozando D. Enrique Maroto Guzmán de todos los derechos que le hubieran correspondido desde la fecha de la disposición de referencia.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

138

Acreditado en la información al efecto practicada, que la destitución de D. Lino Sáenz Andrés, del cargo de Tesorero de la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra y su traslado a la de Palencia, efectuados, respectivamente, en virtud de Ordenes ministeriales de 15 y 18 de junio último, no obedieron a causa alguna justificada, sino exclusivamente a razones de orden político; la Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien acordar que el citado don Lino Sáenz Andrés se reintegre al cargo de Tesorero de la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

139

La Junta de Defensa Nacional ha acordado, por resolución de esta fecha, que la Orden de 2 del corriente (BOLETIN OFICIAL, número 17), por la que se prohíbe se aplique la censura postal a los pliegos que se dirijan a los Vocales de la Junta de Defensa Nacional, se considere ampliada en el sentido de que no se apli-

cará tampoco dicha censura a la correspondencia dirigida a las Autoridades militares que manden División, o que procedan de ella, lo que se comprobará por el sello del sobre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 12 de septiembre de 1936

140

La Junta de Defensa Nacional ha resuelto declarar apto para el ascenso, cuando por antigüedad le corresponda, al Oficial tercero del Cuerpo de Oficinas militares, con destino en la Caja de Recluta de Palencia, número 43, D. Julio González Redondo, el cual reúne las condiciones fijadas en la Ley de 14 de marzo de 1934 (*Colección Legislativa*, número 136).

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

141

Por error material, en el acuerdo primero de la Orden de 28 de agosto (BOLETIN OFICIAL, número 13), se dice que el Maestro sobrante en las Escuelas graduadas donde el Director se encargara de un grado, elegirá vacante, si hubiere en la localidad, o será destinado para la provincia que ocurra, debiendo decir «para la primera que ocurra».

Como la Junta de Defensa Nacional sólo persigue la intensificación del trabajo de los funcionarios, ocasionándoles la mínima lesión, y se presentan casos de no existir vacantes en las localidades donde tiene que cesar un Maestro, con arreglo a la Orden de 28 de agosto, se ha resuelto con carácter general lo siguiente:

Primero. Los Maestros que deben cesar en las Escuelas graduadas o encargarse el Director de un grado, ocuparán las vacantes que existan en la misma localidad, y si no hubiere vacantes o existieran en número insuficiente, irán ocupando automáticamente las que ocurran. El cese en la graduada corresponde al número más alto en el escalafón, es decir, al más moderno en el Magisterio nacional, y la

colocación en vacantes de los sobrantes empezará por el número más bajo, es decir, por el más antiguo. Se exceptúa el caso de que la vacante se produzca en la Escuela donde debe cesar el Maestro al que se da la preferencia para continuar en su Escuela.

Segundo. Mientras existan vacantes en la localidad, se crea provisionalmente un grado más, en el que se procederá a la admisión de niños, niñas o párvulos, según las necesidades locales. Este grado provisional desaparecerá automáticamente al producirse una vacante en la Escuela o al cubrir vacante en otra, el Maestro sobrante que le desempeña. Estos Maestros que cesan en las graduadas tienen derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la Escuela en que hayan cesado.

Tercero. Como ha sido interpretado erróneamente por algunos Maestros y Directores el concepto de grado, considerando como tales la sección o secciones formadas para que practiquen los alumnos del grado profesional, se recuerda a los Sres. Inspectores, Directores y demás Autoridades académicas que sólo son *grados* los desempeñados por Maestros del escalafón o interinos en vacantes, que vienen percibiendo el emolumento de casa habitación.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

142

La Junta de Defensa Nacional, por resolución de esta fecha, ha dispuesto que el Capitán de Infantería D. Joaquín Vega Benavente, con destino en el Regimiento de Tenerife, número 38, quede en situación de disponible en Canarias, por haber sido procesado, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista del mes actual.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 13 de septiembre de 1936.

143

Restablecida por Decreto número 77 la bandera bicolor, rojo

y gualda, como Bandera de España, y considerando necesario dictar normas, que de una parte tienen las características de su confección, y de otra renueven las fórmulas reglamentarias de recepción y prestación de juramento ante ella, completando así el sentido unánime y espíritu que informa este movimiento salvador de España, la Junta de Defensa Nacional acuerda:

Primero. La forma y dimensiones de las Banderas o Estandartes de las Unidades del Ejército y Marina de Guerra serán las mismas que tenían antes de proclamarse la República, y su escudo, el actual, sin que lleven aquéllas, por ahora, inscripción alguna.

Segundo. Para recibir una tropa a su bandera o estandarte, el Jefe de aquélla, al aparecer ésta, gritará «Soldados, ¡Viva España!», sin que a la voz de mando para presentar previamente las armas, preceda la frase «A la bandera», que se había copiado del francés.

Tercero. El Juramento de fidelidad a la Bandera, acto que será público, se realizará situándose los reclutas, en una formación concentrada, dando frente a aquélla, cuya asta mantendrá el abanderado vertical, con el regatón metido en la cuja, y el Jefe encargado de recibir el juramento, dirigiéndose a los nuevos soldados, dirá:

«Soldados: ¿Juráis a Dios y prometéis a España, besando con unción su Bandera, respetar y obedecer siempre a vuestros Jefes, no abandonarles nunca y derramar, si es preciso, en defensa del honor e independencia de la Patria, y del orden dentro de ella, hasta la última gota de vuestra sangre?»

Los reclutas contestarán: «Sí lo juramos».

Luego dicho Jefe añadirá: «Si así lo hacéis, la Patria os lo agradecerá y premiará y, si no, mereceréis su desprecio y su castigo como indignos hijos de ella. Soldados: ¡Viva España!»

Después los reclutas besarán,

uno por uno, la bandera, descubriéndose y cogiendo con la mano derecha el paño para acercarlo a los labios. Finalmente, y como señal de que la Patria acepta su promesa y los acoge cariñosamente, desfilarán por debajo de la bandera, haciéndolo de la misma manera que antes se hacía, es decir, inclinando para ello el abanderado el asta y alzando el Jefe que haya tomado el Juramento el paño con el sable.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Cédula de requerimiento.

Cumpliendo providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en ejecución de sentencia correspondiente a demanda de mayor cuantía que sigue D. García Muñoz Jalón, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Fausto Celada Arce, contra D. Francisco y D. Florentino Sánchez Díaz, el primero vecino de Gijón y el segundo hoy en ignorado paradero, en reclamación de 23510'94 pesetas, a medio de la presente que se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, insertándola en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la Junta de Defensa Nacional de España de Burgos, se requiere al demandado D. Florentino Sánchez Díaz, para que dentro de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado, a cargo de D. Isidoro Páramo Peña, los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada en tal asunto, sita en el término municipal de esta ciudad, en la carretera de Valladolid a Santander, bajo los apercibimientos a que en derecho hubiere lugar si no lo verifica.

Palencia 12 de septiembre de 1936. — El Secretario judicial, P. H., Mariano Velasco.